

Las leyer obligacan en la Peninsula, islas Baleares y Canarias, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusier. otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el dia en que termina la in serción de la ley en la "Gaceta oficial». (Art. 1º del Código civil). No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición ofcial, ses cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordePRECIO DE SUSCRICION

iso la capital, un mes, pago ucelantano. . . 5 1 peretas Fuera, por razon de franques, trimesere.

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio. 3 y Sta. Eulalia, 2. ne por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse En Cartagene (barrio Peral), Doz Carlos

Molina.

Los anuncios de subastas, sos judiciales y demás disposiciones que debeu publicarse en el Bosetin y que no gocen de franquicia is insercion, se insertaran, previa licencia del Sr Gobernador de la provincia, à 50 centimos de peseta cada linea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertara en el Roletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como Lo se consigne en ellos la obligación que contras el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma schubiesen publicado. I - Ivord na no homena

PARTE OFICIAL

à la imprenta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Ban Jacks 177 Carlons

alega et alighette dought the sealer

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salu l.

(«Gaceta» núm. 359 de 26 Dbre.)

C. CVERRED IN CONTROL OF BUSINESS

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Articulo 1.º Se prohibe la fabricación de vinos artificiales, con excepción de las mistelas y vinos espumosos.

Art. 2.° Se aplicarán á los fabricantes de los vincs cuya elaboracion se prohibe por el artículo precedente las penas que marca el 356 del Código penal.

Art. 3.° Las fábricas de vinos artificiales que existan actualmente se cerrarán en el plazo improrrogable de tres meses, à contar desde el dia de la publicación de esta ley.

Art. 4.º Para la debida inteligencia de esta ley, se declara que es vino artificial todo el que no proceda de la fermentación, sea cualquiera el tiempo en que se verifique, del jugo de la uva fresca, y el que se haya adicionado con cualquier suslancia química ó vegetal que no proceda de los racimos de uva.

Por-tanto: Mandamos á tosdos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.-Yo la Reina Regente.-El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayón.

(«Gaceta» núm. 359 de 25 Dbre.)

REALES ORDENES min included and receive and and

Ilmo. Sr.: La ley de 27 de Julio último, que prohibe la fabricación de vinos artificiales, con excepción de las mistelas y vinos espumosos, castiga en su art. 2.º el mero hecho de tal fabricación con las mismas penas establecidas por el art. 356 del Código penal para todas las adulteraciones nocivas à la salud.

Según los Reales decretos de 11 de Marzo y 2 de Diciembre de 1892, que hasta ahora han venido regiendo en esta materia, la Administración y los Tribunales conocian de hechos distintos, toda vez que determinandose las sustancias permitidas en la elaboración y conservación del vino, se hallaba prevenido que, en caso de usarse otras, aunque no fueran perjudiciales á la salud, se aplicase por la adulteración la penalidad administrativa consistente en multa de 500 pesetas y cierre del establecimiento, y además se exigia la responsabilidad ante los Tribunales si las sustancias empleadas eran nocivas, siendo así procedentes la corrección administrativa y la penal ordinaria.

Los términos con que la nuevaley define los vinos artificiales, proscribiendo de un modo absoluto toda sustancia que no proceda de los racimos de uva, y el precepto del citado art. 2.º de la misma que aplica el Código á todo hecho de fabricación de vino artificial, sea ó no nocivo á la salud, hacen innecesaria la formación de un reglamento, que no puede tener penalidad administrativa, y limitan las funciones de la Administración á los actos meramente auxiliares de la policia juin Joseph and Astron dicial.

A este propósito, para que lo prevenido en dicha ley tenga la mayor observancia; 1919 Mana 30118000 13

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y oldo el de Sanidad, ha tenido á bien disponer:

1.º Los Gobernadores y los Alcaldes ó sus delegados vigilaran e inspeccionarán los establecimientos en que se expenda vino, los almacenes, depósitos, bodegas y los lagares para evitar el consumo del que resulte fabricado artificialmente. The blue was a substitute in

Cuando un local de esta clase se halle en comunicación con el domicilio del dueno, la inspección se limitarà à aquél, pudiendo extenderse à las habitaciones particulares previo cumplimiento de lo que dispone el art. 6.º de la Constitución

del Estado, relativo à la inviolabili- pasará cada mes à esa Subsecretadad del donnicilio congrata di shison a

2.º En las visitas de inspección se dispondrà que se llenen, lacren y sellen tres botellas, dejando una en poder del dueño ó representante del establecimiento y remitiendo las otras dos al Laboratorio municipal.

Estas botellas llevarán una etiqueta idéntica, en la que constará la firma del vendedor y la del Inspector, el establecimiento ó local de procedencia y la Autoridad que las remita al Laboratario, lo cual debera efectuar en el siguiente dia del en que se verifique la visita.

3.° Los Municipios procurarán conservar los Laboratorios quimi cos existentes y los establecerán donde no lo haya, dotandolos de todos los recursos necesarios.

El Instituto nacional de bacteriologia é higigiene, creado por Real decreto de 23 de Octubre del año último para los estudios y trabajos bacteriológicos y quimicos con aplicación á los servicios sanitarios, funcionará como Laberatorio Central para los efectos de lo prevenido en la presente Real orden.

En tanto se construye é instala dicho Instituto, practicará los análisis el Laboratorio de la estación enológica central de esta Corte.

4.° En los Laboratorios municipales se hará los análisis de los vinos remitidos por las Autoridades administrativas y judiciales o por los particulares, y en el central se practicarán los que se soliciten en apelación después de haber entendido un Laboratorio municipal, y los que dispenga el Gobierno.

5.º El Real Consejo de Sanidad propondria à este Ministerio à la brevedad posible à las tarifas que deberán regir en los Laboratorios.

6.° Los Alcaldes por si, o por medio de Delegados, girarán mensualmente una visita de inspección à los Laboratorios municipales, dando cuenta de ella à los Gobernadores; y esa Subsecretaria dispondrá lo conveniente para la inspección del Central.

7.º En los diez primeros dias de cada mes, los Jefes de los Laboratorios municipales remitirán á los Alcaldes un estado en que consten con la debida separación los análisis hechos en el mes anterior por orden de las Autoridades y por encargo de particulares.

En la segunda decena, los Alcaldes remitirán dichos estados á los Gobernadores, quienes en los dias restantes del mes los elevarán a esa Subsecretaria.

El Jefe del Laboratorio Central

ria el estado correspondiente al mismo servicie: 13 no 510 510 500 50 711

8.º Los certificados que se expendan per los Laboratorios determinarán claramente y sin abreviaturas el resultado del análisis, que . habrá de ajustarse á una plantilla redactada por el Real Consejo de Sanidad.

9.° Si del certificado del Laboratorio apareciere que el vino es artificial, se dará conocimiento al interesado, quien podra recurrir, en termino de tercero dia, al Laboratorio Central por conducto del Alcalde. Someth to the dead stangery

Si transcurrido dicho término no se hubiera interpuesto el recurso, se remitirá el certificado y antecedentes al Juzgado de instrucción.

Interpuesto el recurso, y dado dictamen por el Laboratorio Central, devolverà este los antecedentes al Alcalde, quien hará la debida notificación al interesado, pasándose el expediente al Juzgado de instrucción en caso de que se confirme el análisis del Laboratorio municisupplied of the contraction of t pal.

10. Todoel que embarque por via maritima ó terrestre para su exportación à nuestras provincias de Ultramar ó al extranjero más de un hectolitro de vino, debera firmar por duplicado una factura en 1.20000751661 que conste:

1. Su nombre, apellido, nacionalidad, residencia, y si es cosechero, aparador ó comisionista, expresando el domicilio industrial.

II. La procedencia del vino. III. La afirmación de que el vino entregado es natural.

IV. El número de embases que embarca y los hectolitros de vino que contienen.

11. Los Jefes de las estaciones y los Capitanes ó patrones de los buques en que se embarque el vino. exigiran las dos facturas á que se refiere la base precedente, y las remitirán en el acto, una á la Dirección general de Aduanas y otra al Alcalde del término municipal en que se verifique el cinbarque.

12. En los días 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, los Consules remitiran à este Ministerio una Memoria relativa al comercio de vinos españoles en su jurisdicción, manifestando las observaciones que estimen oportunas, y proponiendo cuanto crean conveniente al desarrollo y mejora del crédito de nuestros vinos.

13. Los Gobernadores requerirán á los dueños de las fábricas de vino artificial para que en el mismo De Real orden lo digo à V. I para los efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» núm. 359 de 25 Dbre.)

Pasado à informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo à la suspensión del Ayuntamiento de la Cañiza, decretada por V. S. en 28 de Octubre último, ha emitido con fecha 14 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Al examinar el expediente relativo á la suspensión
del Ayuntamiento de la Cañiza (provincia de Pontevedra), ha observado que el Gobernador, en su providencia de 28 de Octubre último,
acordó, no solamente la suspensión
del Alcalde y Concejales, sino remi-

del Alcalde y Concejales, sino remitir el expediente original de la visita de inspección al Juzgado de instrucción de la Cañiza, y librar á V. E. testimonio de todo lo actuado.

No debió el Gobernador adoptar por si esta resolución, puesto que la remisión de antecedentes á los Tribunales no es de la competencia de los Gobernadores, sino del Gobierno de S. M., según se ha declarado en diferentes Reales ordenes, con arreglo à lo dispuesto en la ley Municipal vigente; pero una vez que así lo hizo, y que por virtud de esa providencia deben los Tribunales estar entendiendo en el asunto, procede solamente confirmar la suspensión facilitando de este modo la acción de los mismos, y estando á lo que ellos resuelvan.

Por la razón expuesta: Opina la Sección que procede confirmar la suspensión decretada.»

Y conformándosé S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinser to dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Pontevedra.

(«Gaceta» núm. 354 de 20 Dbre.)

MidSo the simple and a color of the

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 31 del mes anterior, se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 18 de Octubre de 1805.

bre de 1895; s. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se reconozcan à favor de los causantes los 26 créditos números 242 á 260, 262 á 266, 268 y 270 de la relación 1.º adicional á la núm. 94 de abonarés de alcances y ajustes finales, correspondientes à guerrillas de la Trocha, después de hecha la siguiente rectificación ocasionada por un error padecido en el cómputo de intereses núm. 260; capital rectificado, 220'96 pesos; intereses, 48'61: total, 269'57; 35 por 100 pagadero en metálico 94'34, cuyos 26 créditos, con la mencionada rectificación, ascienden à 3.428'25 pesos por el capital rectificado de los mismos, y à 383'38 por los intereses devengados; en junto, à 3.811'63, de euya cantidad deberá abonarse à los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 1.333 pesos 95 centavos, con arreglo à lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo à V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los articulos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonares y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones à que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndoles que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite à la Inspección de la Caja general de Ultramar los 1.333 pesos 95 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado à V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que lleque à conocimiento de los interesados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1895.—Azcarraga.—Señor.....

nimbobidates zoj v enimbleixu s nim srelación que se cita : nim

- Tanico acindevolui ed uny ber

....edinseppen energices end end

- mitalogul ob lamajona un Liguido

fised you whater brill a percibir

-ill colles ombres el 35

Solution Calibration at	por 100 del capital	
de los interesados.	e intereses	
. Antiquisme Straightfully	01 22 31 1 1	1
1 - HERS TO HOUSE SECTION ON THE		
The Party Total of this Resident is a		
Pablo Alvarez Fernán-	*1m1 d2+ :10 ty	
dez.		
D. Juan Balbés Vila		
Simón Barrero Barrero.	19 70	
Juan Bonet Gascón	9 50	3
Baltasar Clavet Cut Bo-	21.177 .1	
net. 201 bli eletimon ett in	1 DATE STATE OF THE STATE OF TH	
Francisco Faner Alonso.	29 25	G.
José González Alvarez	15.1.42	•
José González Esperante.	41 98	Ē,
Isidro Gómez Velasco.	14 99	;
Pablo Iglesias Iglesias.	40	1
Tomás Ligaria Hernán-	i Bili nid	=
dez. Or Signi. In man.	9 02	Ì
Enrique Martinez Ruiz.	48 90	(
Jerónimo Martín Agra-	ar Harrieri	I
monte.	5 85	(
Milián Mellina	19 74	7
Esteban Marcos Caimo	. 48 05	5
José Marin Carrasco	14 41	C
Bernardo Martin Oledia	11 16	I
Sebastián Navarro Mon-	and and	t
zon. Para en namenta an	3 64	i.
Francisco de la Orden	文器等等	2
Ferrer. 4.445 1944 (1957 1957 1957	98 21	e
José Obis Obis.	48 24	C
Vicente Parejo Montes	29 61	C
Nicolás Rosell Ortiz.	27 77	r
luan Rodriguez Badillo	80 16	3
Francisco Rey Camacho.	26 67	ľ
D. Joaquin Schlet Ortiz	180 25	y
Comás Villanueva Cam-	do action	Q
Comás Villanueva Cam-	44 35	t
THE PROPERTY OF THE PROPERTY O	The second secon	-

(«Gaceta» núm. 354 de 20 Dbre.)

=Azcárraga. sio est equitoble dun

Madrid 12 de Diciembre de 1895.

TOTAL. 1.530 87

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Malaga la plaza de Ayudante numerario de la clase de Dibujo de figura; dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas consignado en los presu puestos de aquella localidad, y demás ventajas que establece el Real decreto de 13 de Febrero de 1880 para los Ayudantes numerarios de estas Escuelas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de dicho Real decreto y demás disposiciones vigentes.

Los ejercicios se verificarán en Madrid con sujeción al programa formulado por la Real Academia de Belias Artes de San Fernando que se inserta á continuación:

«Ejercicio teórico. Consistirá éste en contestar sucesivamente à seis preguntas relativas:

Dos à la Anatomia: Dos à la Historia del Arte.

Dos à la Pespectiva.

Estas seis preguntas habran de referirse à nociones elementales.

El Tribunal tendrá dispuestas doce preguntas referentes à cada una
de las materias objeto del ejercicio,
y el opositor sacará à la suerte seis
de dichas preguntas, à las cuales
habrá de contestar en el espacio
de media hora como máximum,
cuidando el Tribunal de reponer
con otras las ya contestadas, de modo que siempre haya para cada
opositor doce preguntas de cada
materia.

Ejercicios prácticos della sol y a

1.° Dibujar un modelo de ornamentación en que éntre la figura
humana, copiándolo directamente
del yeso. Este motivo se elegirá á
la suerte y en público entre seis que
á este propósito tendrá el Tribunal
dispuestos. Los opositores se atendrán á un mismo motivo de ornamentación y en condicisnes iguales; habrán de practicar este ejercicio en seis días á cuatro horas en
cada uno de ellos.

2.º Dibujar asimismo, en espacio de tiempo igual al señalado para el anterior ejercicio, una estatua designadas públicamente por la suerte entre seis que al efecto propondrá el Tribucal en el acto de comenzar el ejercicio.

3.° Dibujar del modelo vivo una cabeza en dos sesiones distintas, de cuatro horas cada una.

Los opositores ejecutarán estos tres dibujos á claro-oscuro precisamente en papel inglés de 72 centímetros por 48.»

La manera de realizar estos ejercicios se ajustará á las prescripciones del reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacita-do el opositor para ejercer cargos públicos, y haber cumplido veintiún años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general en el término de tres meses, à contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, y de una relación justificada de sus méritos servicios; advirtiéndose que los que no los presentasen precisamenle dentro del expresado plazo, y sin que sirva de pretexto el tenerrlos ya unidos á cualquiera otro expediente de la misma indole, serán excluídos de esta oposición con arreglo à disposiciones legales que se hallan en todo su vigor.

Conforme à lo preceptuado en el

artículo 4.º del referido reglamento de oposiciones, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en los establecimientos de enseñanza donde se expliquala misma asignatura, lo cual se ade vierte para que las Autoridades respectivas dispongan que asi se verifique.

Madrid 21 de Diciembre de 1895. El Director general, R. Conde y Luque.

«Gaceta» núm. 358 de 24 Dbre.)

sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

ini edisi .ai Número 1.245. gildo mod...

Elecciones,—Circular.

Recuerdo à los Sres. Alcaldes de esta provincia, que de conformidad con lo prevenido en el art. 25 de la ley Electoral para Senadores, de 8 de Febrero de 1877, el día 1.º de Enero, han de formar y publicar los Ayuntamientos listas de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos, mayores contribuyentes en la respectiva localidad, resolviendo la suerte cuando para completar dicho número, hubiera dos ó más vecinos que pagaran igual contribución; que para este efecto ha de tomarse por base el número completo de Concejales que debe constituir el Ayuntamiento, y por último, que las listas han de permanecer expuestas al público hasta el el dia 20 del mismo mes, desde cuyo dia hasta el 1.º de Febrero han de admitir y resolver las reclamaciones que contra las mismas se presenten; advirtiendo á los interesados que de los acuerdos de los Ayuntamientos pueden apelar ante la Comisión provincial, que resolverá en los 15 primeros dias del mes

Murcia 25³de Diciembre de 1895. =El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Anuncios. 2 174

randado ayar entre enlestrador

ALCALDÍAS ane no

han dado camplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de
derechos por anuncios
desubastas para el año
económico actual, servicios subastados y
cantidades en descubierto.

ALBUDEITE, por la subasta de pesos y medidas. 10 »
ALEDO, por la subasta de consumos. 16 »
ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva. 16 »
U.EA, por la subasta de con-

MURCIA .- Imp. de Juan Herná ndes

(18) Valid-26 (19) 116 (19) 116 (19)